

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-188/2024 Y  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** las demandas presentadas por **Julio Anselmo Be Poox**, el **Partido Verde Ecologista de México** y **Luis Alfonso Maldonado Navarrete**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el recurso de apelación **SX-RAP-46/2024 y acumulados**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	18

#### GLOSARIO

<b>Candidato:</b>	Julián Zacarías Curi, candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral federal 2, en Progreso, Yucatán, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México.
<b>Criterios:</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones ante los Consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por el CG del INE en el acuerdo INE/CG625/2023.
<b>Coalición:</b>	Fuerza y Corazón por México, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la auto adscripción calificada de las personas que se postulan, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, aprobados en el acuerdo del CG del INE INE/CG641/2023.
<b>Parte recurrente:</b>	Julio Anselmo Be Poox, Partido Verde Ecologista de México y Luis Alfonso Maldonado Navarrete.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

# SUP-REC-188/2024 y acumulados

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Aprobación de registro<sup>2</sup>.** El veintinueve de febrero<sup>3</sup>, el CG del INE aprobó, entre otros, el registro de Julián Zacarías Curi como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral federal 2, en Progreso, Yucatán, postulado por la coalición en la acción afirmativa indígena.

**2. Acto impugnado<sup>4</sup>.** El veintisiete de marzo, la Sala Xalapa confirmó el registro de Julián Zacarías Curi, al resolver la impugnación presentada, entre otros, por la parte recurrente.

**3. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia anterior la parte recurrente presentó sus respectivas demandas de reconsideración de la manera siguiente:

Recurrente	Fecha y lugar de presentación de demanda
Julio Anselmo Be Poox	28 de marzo, presentada ante el Tribunal local y recibida por la Sala Xalapa el uno de abril siguiente.
	29 de marzo, enviada por correo electrónico a la Sala Xalapa.
PVEM	30 de marzo, presentada directamente ante la Sala Superior.
Luis Alfonso Maldonado Navarrete	30 de marzo, presentada ante la 02 Junta Distrital del INE en Yucatán y, recibida ante la Sala Xalapa el seis de abril.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-188/2024**, **SUP-REC-191/2024**, **SUP-REC-210/2024<sup>5</sup>**, y **SUP-REC-225/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG233/2024.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> Sentencia identificada con la clave SX-RAP-46/2024 y acumulados.

<sup>5</sup> El cuatro de abril, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda que dio origen a este recurso, respecto de las porciones donde el PVEM impugnó las sentencias de la Sala Xalapa emitidas en los expedientes SX-JDC-163/2024 y acumulados; SX-RAP-57/2024 y acumulado; y SX-RAP-58/2024.

interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>6</sup>

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-191/2024, SUP-REC-210/2024 y SUP-REC-225/2024 al SUP-REC-188/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **con independencia que se actualice alguna otra causal** de improcedencia, las demandas se deben **desechar de plano**, porque:

- a) En los SUP-REC-188/2024 y SUP-REC-210/2024, las demandas **no cumplen el requisito especial de procedencia**;
- b) En el SUP-REC-191/2024, la demanda **carece de firma autógrafa**, y
- c) En el SUP-REC-225/2024, la demanda **es extemporánea**.

#### 2. Justificación.

**2. 1. Desechamiento por falta del requisito especial de procedencia** (SUP-REC-188/2024 y SUP-REC-210/2024).

#### A. Marco normativo.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-188/2024 y acumulados

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

## **B. Caso concreto.**

### **¿Cuál es el contexto de la controversia?**

---

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

Para aprobar el registro del candidato el CG del INE, analizó la carta de auto adscripción indígena y la constancia emitida por la Asamblea de Ejidatarios de El ejido de Chelem, Municipio de Progreso, Yucatán.

Con base en esas documentales, el INE tuvo por acreditado que: **a)** el candidato pertenecía a la comunidad indígena ya que tenía su domicilio en el Progreso, Yucatán; **b)** había representado a las comunidades indígenas; y, **c)** apoyaba con programas en el mejoramiento de los ejidos. Por tal motivo procedió a aprobar el registro en mención.

Inconforme, entre otros, la parte recurrente presentó sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Xalapa, en los cuales cuestionaron la auto adscripción indígena del candidato.

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

**Confirmó el registro del candidato** porque consideró que la acción afirmativa indígena era válida al colmarse los requisitos establecidos en lineamientos, con base en el siguiente estudio:

#### **1. El CG del INE sí fue exhaustivo al analizar la auto adscripción calificada del candidato y los recurrentes no la desvirtuaron.**

En la instancia regional la parte recurrente alegó que el CG del INE no fue exhaustivo al analizar la auto adscripción calificada del candidato.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró infundado el agravio, al considerar que la parte recurrente había omitido aportar pruebas que derrotaran de manera eficaz la presunción de validez de la auto adscripción, debido a que únicamente se habían basado en constancias de registro de candidaturas en procesos electorales previos para cargos en los que no se requirió la auto adscripción calificada.

Aunado a ello, estimó que la parte recurrente tampoco demostraba que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad indígena carecieran de idoneidad o autenticidad para esos efectos, o bien

que estos hubieran sido expedidos por autoridades no legitimadas o su contenido estuviera viciado de falsedad.

Así, la Sala responsable consideró que había sido correcto el estudio realizado por el INE porque de las constancias que obraran en el expediente<sup>24</sup> se desprendía que el candidato había cumplido con más de tres requisitos, conforme lo preveía el artículo 26 de los lineamientos, pues se advertía que:

- El candidato era originario de Yucatán.
- Tenía su domicilio en el municipio de Progreso.
- El comisionado ejidal reconocía al candidato como parte de la comunidad ejidal de Chelem Puerto, Progreso.
- Los asambleístas de la comunidad ejidal de Chelem también reconocían al candidato como parte de la comunidad y que este había participado activamente en beneficio de la propia comunidad, había demostrado tener compromiso con ella y ha participado en reuniones de trabajo para resolver los conflictos comunitarios.

Aunado a ello, señaló que, además el propio INE había corroborado la calidad indígena del candidato, tal y como se advertía del Acta circunstanciada sobre la diligencia de entrevista<sup>25</sup>.

De ahí que, la Sala responsable concluyó que, contrario a lo que aducía la parte recurrente, el CG del INE había tomado en consideración diversos elementos que lo llevaron a determinar que se encontraba acreditada la auto adscripción calificada que había manifestado tener el candidato, lo cual había sido acertado.

---

<sup>24</sup> a) la carta de auto adscripción; b) constancia de adscripción; c) primera convocatoria a la Asamblea de Ejidatarios, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; d) oficio SN/009/2024, suscrito por Jesús Alberto Campos Núñez, en calidad de Gobernador Indígena del Estado de Yucatán, Secretario del Parlamento Indígena Anahuaca, de dieciséis de enero, dirigido a la presidencia del Instituto electoral local, en el cual designa al indígena a participar en la contienda electoral en curso por el distrito federal 2 de representación indígena; e) constancia denominada Gobierno Indígena Formato de Afiliación "A", de siete de enero; y, f) escrito de dieciocho de enero, con el asunto de afiliación, suscrito por Juna Manuel Medina Castro, en su calidad de presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Yucatán, en el que, entre otras cuestiones manifestaron reconocer al candidato como parte de la comunidad adquiriendo todos los derechos y obligaciones de pueblos y comunidades indígenas para usos y costumbres.

<sup>25</sup> Acta levantada por el Secretario del Consejo 02 Distrital en el estado de Yucatán, el once de marzo en la localidad de Chelem, Progreso, Yucatán.

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

### **2. Fue correcta la valoración de pruebas.**

La Sala regional consideró infundados los argumentos en que la parte recurrente alegó una indebida valoración probatoria, al considerar que, valoradas las mismas desde una perspectiva intercultural, había sido acertado el análisis del CG del INE, debido a que la auto adscripción calificada se apegaba a lo previsto en los lineamientos pues:

**a. Las autoridades agrarias y ejidales, también estaban facultadas para extender la constancia de auto adscripción calificada,** de conformidad con lo previsto en los lineamientos y en lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-56/2023.

Aunado a ello, consideró que dichas autoridades tenían legitimación para expedir la constancia en mención, al ser una autoridad auxiliar del Municipio de Progreso, Yucatán <sup>26</sup>.

Asimismo, la Sala Xalapa precisó que el hecho de que las autoridades ejidales no se establecieran conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, no implicaba que estas no pudieran otorgar constancias que acreditaran a un ciudadano como miembro de una comunidad indígena, pues la auto adscripción estaba relacionada con la identidad cultural y el vínculo con la comunidad, lo cual se advertía de la constancia presentada.

En ese sentido, la Sala regional consideró que las documentales emitidas por la autoridad ejidal agraria, por sí mismas generaban una presunción de validez que, al no estar derrotada, se debía considerar correcta la auto adscripción calificada del candidato.

**b. El ser originario de la comunidad no es un requisito, sin el cual no se pueda obtener el registro para la acción afirmativa indígena.**

---

<sup>26</sup> De conformidad con el Capítulo IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La Sala regional consideró que el ser originario de la comunidad no era un requisito sin el cual no se pudiera obtener el registro para la acción afirmativa, debido a que este se obtenía a partir del cumplimiento de otros requisitos conforme lo previsto en los lineamientos, los cuales, ya se habían analizado sin que fueran desvirtuados por la parte recurrente.

c) La Sala Xalapa estimó que el argumento relativo a la **omisión del CG del INE de atender formatos de registros de candidaturas en procesos electorales previos**, era inoperante, debido a que la parte recurrente no había combatido el razonamiento y las pruebas que sirvieron de base al referido Instituto para tener por aprobado el registro del candidato.

d) Finalmente la Sala responsable consideró infundados los argumentos en que la parte recurrente alegó **que el candidato era de origen libanés y su estilo de vida no correspondía al de una persona indígena**, lo infundado se debió a que, con independencia del origen familiar del candidato y su estilo de vida, los planteamientos y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente no habían sido suficientes para derrotar la auto adscripción calificada previamente acreditada.

### ¿Qué argumenta la parte recurrente?

#### Julio Anselmo Be Poox.

El recurrente refiere que la reconsideración es procedente porque se actualiza la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Asimismo, a fin de controvertir el fondo de la controversia el recurrente argumenta que la Sala responsable:

a) Realizó una incorrecta interpretación del artículo 2º Constitucional; así como del artículo 2º de la Declaración Americana sobre Derechos y Pueblos Indígenas, pues:

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

- Al momento de aplicar dichos preceptos dejó a un lado la perspectiva intercultural, al no valorar el caudal probatorio ofrecido en el juicio de la ciudadanía, con el que pretendía demostrar que el candidato forma parte de una familia privilegiada.
- Realizó un indebido análisis de la constancia de auto adscripción calificada al no observar las particularidades del caso concreto y hacer un contraste con las documentales ofrecidas.
- El candidato no ha participado activamente en beneficio de la comunidad, ni tampoco ha mostrado tener un compromiso con la misma, pues la única relación que se ha dado es de supra a subordinación, debido a que este fue presidente municipal del Progreso, Yucatán, en el periodo 2018-2024.
- El candidato no cumple con el requisito de pertenecer a la comunidad indígena, pues su origen ascendente se encuentra vinculado a la comunidad libanesa.

**b)** No fue congruente ni exhaustiva, ni tampoco realizó una correcta valoración probatoria y, le impuso la carga de la prueba diferenciada, pasando por alto que él también es indígena, debido a que:

- Por un lado, refiere que en asuntos donde se involucren personas y comunidades indígenas debe realizarse una valoración amplia y flexible de las pruebas, pero no siguió el mismo trato procesal para las pruebas que ofreció, imponiéndole con ello, una mayor carga.
- Dejó de otorgar el valor debido a la prueba en la que el candidato cuando contendió para el cargo de presidente municipal expresó ante el Instituto electoral local que no se auto adscribía como indígena.
- Realizó una valoración parcial de las pruebas asignándoles significados que no estaban de ninguna forma patentes en estas.
- Realizó una valoración indebida de la Asamblea del Ejido de Chelem, porque en ningún momento se hizo referencia a que el candidato perteneciera a la comunidad indígena.
- Pretende considerar que los ejidos y las comunidades mayas son automáticamente lo mismo.

### **PVEM.**

El PVEM argumenta que el recurso de reconsideración es procedente porque:

- El asunto es importante y trascendente debido a que la Sala Xalapa vulneró el artículo 2º Constitucional pues confirmó el registro del candidato sin contar con elementos suficientes que permitan advertir de manera clara la auto adscripción calificada indígena.
- La Sala Xalapa al confirmar la candidatura cuestionada realizó una indebida interpretación y aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como del artículo 2º Constitucional.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

De igual modo, a fin de controvertir el fondo de la controversia el PVEM señala que la Sala Xalapa:

- Al confirmar el registro del candidato de manera inexplicable señaló que se cumplieron los extremos de la auto adscripción calificada.
- Realizó un estudio inexacto del vínculo con la comunidad indígena, al referir que esta tiene verdadera eficacia con la simple conciencia de identidad de la persona.
- Sostuvo que es intrascendente que los candidatos sean empresarios o admitan tener una ascendencia de origen libanesa, pues basta que solo asuma la pertenencia a un pueblo indígena y se cumpla con ciertos requisitos para darle plena eficacia al artículo 2º Constitucional.
- Confirmó un acto sin tener la totalidad de la documentación y omitió el estudio de una constancia con la que se verificaba la auto adscripción calificada.
- Omitió estudiar que no existe el acta que se debe levantar para que la autoridad administrativa electoral verifique que la constancia de adscripción sea verídica.
- Realizó una indebida valoración probatoria, al no tomar en consideración la documental en la que el candidato manifestó ante el Instituto electoral local (en un proceso electoral distinto) que no era indígena.
- No atendió las circunstancias fácticas del caso, ni tomó en consideración que la conciencia de identidad indígena surgió a partir del presente proceso electoral.
- Fue incongruente ya que, por un lado, sostiene que cuando se trata de desvirtuar una conciencia de identidad la carga de la prueba se revierte y quien afirma que la auto adscripción no es efectiva, se encuentra obligado a probarlo.

### **¿Qué decide la Sala Superior?**

Se **desechan** las demandas de reconsideración porque **no satisfacen el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior, porque la Sala Xalapa en su sentencia no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes no se dirigen a plantear cuestiones auténticamente de esa naturaleza, tal y como se explica a continuación.

De la sentencia impugnada este órgano jurisdiccional advierte que la Sala responsable se limitó a confirmar el registro del candidato en cuestiones de estricta legalidad.

Ello es así, porque para tener por acreditada la auto adscripción calificada como indígena del candidato, la Sala Xalapa se sustentó únicamente en el análisis de las pruebas que se aportaron a la luz de los lineamientos

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

aprobados para tal efecto, sin que se desprenda de dicho análisis que dicha Sala hubiera realizado un contraste con algún precepto constitucional o convencional.

Además de que, esta Sala Superior ya ha sostenido en este tipo de asuntos en que se analiza la auto adscripción como indígena es una cuestión de mera legalidad<sup>27</sup>.

Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la Sala Xalapa interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo 2º Constitucional; así como diversos tratados internacionales.

Sin embargo, dicho argumento, por sí mismo, no actualiza la procedencia de las reconsideraciones, pues como se señaló, la Sala responsable únicamente realizó un estudio de mera legalidad en torno al caudal probatorio, con el fin de analizar si había sido correcta la determinación del CG del INE respecto a la auto adscripción del candidato como indígena.

Por último, esta Sala Superior tampoco inadvierte que el PVEM alega que el recurso de reconsideración es procedente porque el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, porque contrario a ello, el tema de la auto adscripción calificada analizado por la Sala Xalapa se limitó a cuestiones ordinarias de estricta legalidad, en específico, a la valoración probatoria de constancias, y la aplicación de los lineamientos para candidaturas indígenas.

### **Conclusión.**

Se deben desechar de plano las demandas al no actualizarse algún supuesto del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-REC-2271/2021 y acumulados.

## 2.2. Desechamiento por falta de firma (SUP-REC-191/2024).

### A. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza, entre otras cuestiones, por la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley citada establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de ser impresos e integrados al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desecharamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente<sup>28</sup>.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente<sup>29</sup>.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>30</sup>, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas<sup>31</sup>.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

---

<sup>28</sup> Véase las sentencias dictadas en los SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019; SUP-REC-425/2022 y acumulados; y, SUP-REC-386/2023, entre otras.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

<sup>30</sup> De conformidad con el Acuerdo General 2/2023.

<sup>31</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **B. Caso concreto.**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el veintinueve de marzo, la Sala Xalapa recibió en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx, un escrito de recurso de reconsideración a nombre de Julio Anselmo Be Poox, en contra de dicha Sala para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-46/2024 y acumulados.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el recurrente.

### **Conclusión.**

Debido a que la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desecharla de plano.

## **2. 3. Desechamiento por extemporaneidad (SUP-REC-225/2024).**

### **A. Marco normativo.**

La Ley de Medios establece que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir<sup>32</sup>.

De igual modo, establece que las demandas se deben presentar ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad

---

<sup>32</sup> Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-188/2024 y acumulados**

distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa<sup>33</sup>.

### **B. Caso concreto**

En el caso, la sentencia controvertida fue emitida por la Sala Xalapa el veintisiete de marzo, la cual se notificó al recurrente vía correo electrónico ese mismo día, tal y como se desprende de la cédula de notificación electrónica<sup>34</sup>.

Hecho que, también es reconocido por el actor de manera expresa en su escrito de demanda, por lo que dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de marzo, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el plazo de tres días que tenía el recurrente para impugnar se debe computar a partir de que le fue notificada la resolución, esto es el veintisiete de marzo<sup>35</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta de ese mes<sup>36</sup>.

Ahora bien, en el caso, el recurrente presentó su demanda ante la 02 Junta Distrital del INE en Yucatán el treinta de marzo, y fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el seis de abril siguiente.

Así, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tomar en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su

---

<sup>33</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>34</sup> Tal y como consta en los folios 360 y 361 del expediente principal identificado con la clave SX-RAP-46/2024.

<sup>35</sup> Esto por haber surtido efectos la notificación ese mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, y el punto XIV de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020.

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, al estar relacionada con la controversia con el proceso electoral federal que transcurre.



presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa<sup>37</sup>.

Al respecto, se precisa que, si bien esta Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; sin embargo, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique<sup>38</sup>, cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto<sup>39</sup>, o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal<sup>40</sup>.

No obstante, en el caso, esta Sala Superior no advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, ni tampoco el recurrente menciona causa alguna.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para impugnar	Presentación de la demanda.
27-marzo	28 al 30 de marzo	seis de abril.

### Conclusión.

Dado que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo procedente es desecharla de plano.

<sup>37</sup> De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".

<sup>38</sup> Conforme lo previsto en la tesis XX/99, de rubro: "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**".

<sup>39</sup> Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**".

<sup>40</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

**SUP-REC-188/2024  
y acumulados**

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.